

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 540016001134-2018-03660 N.I. 30208
Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826/2017
RADICADO	30208-2018-03660 -2 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver la petición de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.137.161 de Cúcuta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, el 29 de octubre de 2019, condenó a JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de QUINCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN¹, que va del 23 de noviembre de 2018 -cuando se capturó en flagrancia- al 4 de marzo de 2020- cuando se ordenó su captura al no encontrarlo en el domicilio para trasladarlo al penal-. Con posterioridad su detención corre desde el 13 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y CINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN,

¹ Folio 62

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses trece días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Allega la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad la propuesta correspondiente para el beneficio administrativo²

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el

² Oficio 2023EE0001729 del 6 de enero de 2023, que se envió por el correo electrónico el 12 de enero siguiente e ingresó al Despacho el 6 de marzo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ³, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son: estar en la fase de mediana seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento, que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 23 de noviembre de 2018, como claramente se lee en la sentencia, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014 ⁴, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de hurto calificado, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A ⁵ de

³ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

⁴ 20 de enero de 2014.

⁵ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. " No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por los que se condenó a VARGAS JAIMES, es el delito de hurto calificado; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente porque se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional ⁶ *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”*

Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”. (subrayado del Juzgado).

⁶ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.137.161 de Cúcuta, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj